



CSJANTAVJ21-2919 / No. Vigilancia 2021-1552

Medellín, 15 de julio de 2021

Al contestar favor citar este número  
CSJANTAVJ21-2919

Señor

**GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CANO**

Correo electrónico: gustavoadolfo071@hotmail.com

<b>REFERENCIA</b>	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
<b>RADICADO VJA</b>	<b>2021-1552</b>
<b>SOLICITANTE</b>	GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CANO
<b>DESPACHO</b>	JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
<b>PROCESO</b>	RADICADO 05 001 31 03 009 2013-00227 00
<b>DECISIÓN</b>	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
<b>FECHA SESION ORDINARIA</b>	14 DE JULIO DE 2021

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, cuyo titular es el Doctor JORGE HUMBERTO IBARRA

## 1.- ANTECEDENTES

1.1. La solicitante manifiesta básicamente en su escrito lo siguiente:

Luego de hacer un recuento pormenorizado de los hechos relacionados con el proceso, solicita vigilancia judicial administrativa porque desde el 14 de agosto de 2015 se encuentra a Despacho para sentencia sin que hasta la fecha se proceda con la misma, después de que van hacer 6 años desde que tienen dicho expediente

## 2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA FUNCIONARIA

2.1. Se procedió a requerir a la titular del Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, mediante oficio CSJANTAVJ21-2628 del 30 de junio de 2021, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa para que indicara básicamente:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del Despacho.

**2.2.** El Dr. JORGE HUMBERTO IBARRA, Juez 21 Civil del Circuito de Medellín, dio respuesta al requerimiento mediante oficio, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, entendidas bajo la gravedad del juramento, concluye:

Mediante sentencia del 12 de julio de 2021 se resolvió el proceso, fue notificada en debida forma por estados el 14 de julio de 2021.

### **3.- VALORACIÓN PROBATORIA**

Téngase como pruebas:

**3.1.** Solicitud de vigilancia presentada por el (la) peticionaria.

**3.2.** Respuesta al requerimiento por parte de la Juez 21 Civil del Circuito de Medellín, Dr. JORGE HUMBERTO IBARRA, entendida bajo la gravedad del juramento, donde da cuenta del estado actual del proceso que nos ocupa y la última actuación del despacho.

### **4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**

**4.1.** Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

**4.2.** La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

**4.3.** La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

**4.4.** La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

*“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”*

## 5.- CASO CONCRETO

### 5.1. Queja

La solicitante presenta inconformidad porque desde el 14 de agosto de 2015 se encuentra a Despacho para sentencia sin que hasta la fecha se proceda con la misma, después de que van hacer 6 años desde que tienen dicho expediente

### Para Resolver:

**5.2.1.** El Doctor JORGE HUMBERTO IBARRA, Juez 21 Civil del Circuito de Medellín, manifiesta lo que corresponde al proceso y la petición del solicitante, en oficio y anexos, donde manifiesta lo ya indicado.

**5.2.2.** Cabe precisar que no se infiere de la petición que pueda existir en principio mora judicial injustificada por parte del funcionario, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el despacho ha impulsado el proceso en relación con la pretensión de la quejosa. Por lo tanto, no existen razones suficientes para seguir con el trámite administrativo.

**5.2.3.** Ahora bien, con relación a las decisiones y actuaciones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, esta Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: **“ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”. Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: “**ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”**

**5.2.4.** Así las cosas, no existen méritos para que esta Corporación continúe con el trámite de la solicitud presentada, según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

## 6. RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR** la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Señor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CANO, en contra del Juzgado 21

Civil del Circuito de Medellín, cuyo titular es el Doctor JORGE HUMBERTO IBARRA, con relación al proceso que nos ocupa, y al no evidenciarse posible mora judicial injustificada como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo de las diligencias.

**CUARTO:** Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en sesión ordinaria realizada el 14 de julio de 2021.



**FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA**  
Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ 2021-1460  
F.R.A.S/D.E.M.P.